

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

A.I. 565

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 17-001-33-31-002-2011-00902-00
Acción: Popular
Demandante: Personería de Supía
Demandadas: Empresa de Obras Sanitarias de Caldas
EMPOCALDAS

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Manizales mediante sentencia del once (11) de septiembre de dos mil doce (2012), dispuso lo siguiente:

***“PRIMERO: APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO** acordado en audiencia llevada a cabo el día tres (3) de septiembre de 2013 dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SUPÍA (CALDAS) en contra de la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS “EMPOCALDAS S.A E.S.P.” en el cual se acordó.*

Respecto al descole en el sector La Playa en la calle 28 con carrera 11 al lado derecho del puente de salida en el Municipio de Supía a Riosucio, Barrio Guayabal, estas obras ya se encuentran realizadas de acuerdo a lo manifestado por EMPOCALDAS, según los documentos que se anexan al expediente y por los documentos aportados en la diligencia, por lo que se considera que se presenta un hecho superado frente a este punto.

Respecto a los otros dos aspectos faltantes, la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas EMPOCALDAS se compromete a:

Realizar las obras de (sic) que tienen que ver con el adecuado funcionamiento del descole en el Barrio Popular, en la calle 23 con carrera 10, especialmente frente a la casa de habitación número 10-34, estas obras se harán a más tardar el 30 de junio de 2013 y en el caso de que se adquiera presupuesto anterior a esta fecha se adelantará la construcción de las mismas.

Realizar las obras que tienen que ver con el adecuado funcionamiento del descole en el sur del municipio, en el sector de La Platanera aledaño al barrio San Lorenzo, por lo que se le dará prioridad a esta obra, teniendo como plazo máximo para la realización de la misma el 30 de marzo de 2013, con la salvedad de que si la entidad puede hacer las obras antes de este tiempo lo hará de manera prioritaria."

El 26 de junio de 2014 (f. 211 a 225 C.1), la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SUPÍA** presenta escrito de incidente de desacato frente a la anterior decisión judicial, en respuesta a lo cual el Juzgado que profirió la sentencia procedió a requerir a la entidad accionada mediante Auto del 5 de agosto de 2014, reiterado mediante providencia del 18 de diciembre de 2014, (ff. 227 y 249 a 250).

La **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS – EMPOCALDAS S.A E.S.P.**, mediante oficio recibido el 19 de enero de 2015 (ff. 251 a 266), manifestó, entre otras cosas, que en los sectores objeto de la presente acción popular:

"(...) no se han realizado obras de canalización que permitan trasladar las aguas residuales hasta el cauce del río.

(...) Se realizó recorrido por la calle 23 con carrera 10 con el fin de evidenciar el estado del descole pero no fue posible encontrarlo, ya que por este sector no existen descoles, la tubería instalada en este sector es en PVC y se encuentra en buen estado."

Así mismo, manifestó que el 13 de enero de 2015 se realizó análisis de conveniencia y oportunidad, expidiendo igualmente el certificado de disponibilidad presupuestal No 00124 con el fin de proceder a seleccionar el contratista que suministraría los materiales y accesorios necesarios para realizar la construcción de "...ESTRUCTURA DEL DESCOLE UBICADO EN EL SECTOR LA PLATANERA ALEDAÑO AL BARRIO SAN LORENZO DEL MUNICIPIO DE SUPÍA, CALDAS" (ff. 263 a 266 C. 1)

Por lo anterior, el Despacho mediante Auto interlocutorio 402 del 04 de abril de 2019, requirió a la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS – EMPOCALDAS S.A E.S.P., para que informara sobre las acciones tomadas para dar cumplimiento al fallo No. 312 del 11 de septiembre de 2011, dentro de la presente acción.

La **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS – EMPOCALDAS S.A E.S.P.**, mediante oficio recibido el 15 de mayo de 2019 (ff. 270 a 356 C.1A), manifestó que ya dio cumplimiento a la totalidad del pacto de cumplimiento y que por tal razón la vulneración o amenaza alegada en su momento con la formulación de la acción popular han cesado. De la misma manera en el informe de visita técnica del 07 de mayo a 2019, obrante a folios 275 a 277 del Cuaderno 1A se indica:

"El día 7 de mayo de 2019 se realiza inspección al municipio de Supía y con personal de mantenimiento del municipio se encuentra que:

1. Que en la esquina de la calle 23 con carrera 10 ni en sus alrededores, NO se encuentra una vivienda con nomenclatura 10-34.
2. Que sobre la carrera 10 entre calle 27 y 19 pasando por la carrera 10 con calle 23, se encuentra la red de alcantarillado en PVC en buen estado.
3. Que las aguas que se captan en el barrio popular y específicamente la dirección de carrera 10 con calle 23, son canalizadas por toda la carrera 10 hasta el descole ubicado en el Barrio Renan Barco haciendo entrega al Río Supía en el sector occidental del municipio frente a la intercepción de la carrera 10 con calle 19; canalización que se encuentra en buen estado y en tubería en PVC en buen estado”.

Mediante Auto 497 del 08 de julio de 2020 el Despacho, previo a resolver sobre la solicitud de apertura del incidente de desacato, decidió oficiar al Comité de Verificación de cumplimiento de la sentencia y a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SUPÍA**, para que rinda un informe detallado sobre el estado actual y obras realizadas en lo que refiere al barrio Popular, calle 23 con carrera 10, especialmente frente a la casa de habitación No. 10-37, que permita dar cuenta de la existencia o cese de la vulneración alegada en la presentación de la acción popular 17001-33-31-002-2011-00902-00, teniendo en cuenta que de la información reportada por EMPOCALDAS se refirió que: “(...) en la esquina de la calle 23 con carrera 10 ni en sus alrededores, NO se encuentra una vivienda con nomenclatura 10-34”.

El Comité de Verificación de cumplimiento de la sentencia conformado por el Personero Municipal de Supía, Caldas, y el Secretario de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico del mismo municipio, remitió el 28 de julio de 2020 el informe de verificación acompañado del acta de visita técnica, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho.

CONSIDERACIONES:

Respecto al desacato en las acciones populares, la Ley 472 de 1998, en su artículo 41 dispone:

“Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá

en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

En el presente caso se tiene que en el proceso de la referencia se aprobó el pacto de cumplimiento en el que se acordó que la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS –EMPOCALDAS S.A E.S.P:**

- ✓ Realizar las obras que tienen que ver con el adecuado funcionamiento del descole en el Barrio Popular, en la calle 23 con carrera 10, especialmente frente a la casa de habitación número 10-37.

Para la ejecución de estas obras se acordó como fecha límite el 30 de junio de 2013.

- ✓ Realizar las obras que tienen que ver con el adecuado funcionamiento del descole en el sur del municipio, en el sector de La Platanera aledaño al barrio San Lorenzo, dando prioridad a esta obra.

Para llevar a cabo estas obras se estipuló como fecha límite el 30 de marzo de 2013.

Mediante memorial del 15 de mayo de 2019 EMPOCALDAS allegó contestación al requerimiento realizado por el Despacho a través de oficio No. 232 del 29 de abril de 2019, afirmando que había dado cumplimiento a la sentencia respecto a las obras relacionadas con el adecuado funcionamiento del descole en el sector de La Platanera aledaño al barrio san Lorenzo, indicando lo siguiente:

“En cuanto a lo segundo, es decir, lo que tiene que ver con las obras de descole en el sur del municipio en el sector de La Platanera aledaño al barrio san Lorenzo, es de resaltar que EMPOCALDAS S.A. E.SO. suscribió el contrato N° 098 del 17 de marzo de 2015 el cual tuvo por objeto “LA CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURA DEL DESCOLE UBICADO EN EL SECTOR LA PLATANERA ALEDAÑO AL BARRIO SAN LORENZO DEL MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS” por un valor total de \$19.569.054,76 MILLONES DE PESOS.

El referido contrato fue ejecutado a cabalidad y la estructura de descole motivo de requerimiento quedó construida y en adecuado funcionamiento; no obstante, y por razones de prevención en la misma visita técnica realizado por el Ingeniero de Zona LUIS FERNANDO ARIAS VASQUEZ se efectuó la revisión a dicha obra en la que pudo se puede establecer que esta red se encuentra en perfecto estado en tubería de PVC de 21”; haciendo entrega al río Supía y en correcto funcionamiento”. (Sic)

El resultado de la visita técnica referida indica que “(...) acorde a la inspección visual realizada no se evidencian fallo en pavimentos, ahuellamientos del terreno, formación de cárcavas o proliferación de mosquitos o malos olores que permitan inferir que uno de estos descoles se encuentren fracturados y que las aguas canalizadas se encuentran causan algún tipo de daño” (Sic)

Al informe allegado al Despacho por EMPOCALDAS se anexaron evidencias fotográficas, informe de obra al contrato N° 0098 de 2015, y documentos contractuales que dan soporte al informe.¹

Respecto a las obras que tienen que ver con el adecuado funcionamiento del descole en el Barrio Popular, en la calle 23 con carrera 10, especialmente frente a la casa de habitación número 10-37, EMPOCALDAS indicó en el informe referido lo siguiente:

“En el sector con la dirección Calle 23 con carrera 10 no se encontró la vivienda con nomenclatura 10 – 37, así lo indicó el Ingeniero de Zona en mención, al expresar “Que en la esquina de la calle 23 con carrera 10 ni en sus alrededores, NO se encuentra una vivienda con nomenclatura 10-34”, sin embargo, en la misma visita estableció que sobre la carrera 10 entre calles 27 y 19 pasando por la carrera 10 con calle 23, se encuentra la red de alcantarillado en PVC buen estado”.

Seguidamente, observó que las aguas que se captan en el Barrio popular y específicamente en la dirección de carrera 10 con calle 23, son canalizadas por toda la carrera 10 hasta el descole ubicado en el Barrio Renán Barco haciendo entrega al Río Supía en el sector occidental del municipio frente a la intercepción de la carrera 10 con calle 19; canalización que se encuentra en buen estado y en tubería PVC en buen estado”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho mediante Auto 497 del 08 de julio de 2020 decidió oficiar al Comité de Verificación de cumplimiento de la sentencia y a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SUPÍA**, para que rinda un informe detallado sobre el estado actual y obras realizadas en lo que refiere al barrio Popular, calle 23 con carrera 10, especialmente frente a la casa de habitación No. 10-37, que permita dar cuenta de la existencia o cese de la vulneración alegada en la presentación de la acción popular 17001-33-31-002-2011-00902-00, teniendo en cuenta que de la información reportada por EMPOCALDAS respecto a la no ubicación de la nomenclatura identificada en la sentencia.

En efecto, el Comité de Verificación de cumplimiento de la sentencia conformado por el Personero Municipal de Supía, Caldas, y el Secretario de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico del mismo municipio, remitió el 28 de julio de 2020 el informe de verificación acompañado del acta de visita técnica, indicando lo siguiente:

“1. En lo que refiere a la Calle 23 con Carrera 10, especialmente frente a la casa de habitación 10 – 34 (lugar indicado en el Auto Interlocutorio), se encontró que:

(...) Por todo lo que pudo identificarse y tal y como líneas arriba fue expuesto, al tratar de ubicar la vivienda identificada en la Sentencia, concretamente en la **Calle 23 con Carrera 10, especialmente frente a la casa de habitación 10 – 34**, es posible concluir que la misma no existe o como no se encuentra identificada bien podría corresponder a alguna de las 2 casas aledañas a la casa de habitación Nro. 23 – 32 (Carrera 10^a). Igualmente, es posible colegir que en ese sector no hay descoles al río Supía, toda vez que, aunado a que el Comité de Verificación ingresó a la única casa que tenía salida al río

¹ Archivo “02Cuaderno1A”, fls 270 a 356

y no observó ninguna estructura de esta índole, los mismos moradores de ese sector a quienes se les requirió información sobre el particular fueron enfáticos en redundar sobre la inexistencia de un descole en esas inmediaciones.

Ahora bien, tal y como consta en el Acta de Visita Técnica de verificación que se aporta, en dicha fecha fue visitado también el descole que se indicó por el funcionario de la empresa de servicios públicos demandada, que recogía todas las aguas provenientes del sector donde no fue posible identificar la dirección **Calle 23 con Carrera 10, especialmente frente a la casa de habitación 10 – 34**, dicho descole se encuentra ubicado en el sector denominado “El Planchón”, en el barrio Renán Barco, encontrando la siguiente imagen. [anexa imagen]

Igualmente, fueron visitados los otros dos puntos referidos en la Sentencia 312 del once (11) de septiembre de dos mil doce (2012) emanada del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Manizales, Caldas y frente a este particular si bien fueron descartados del Pacto de Cumplimiento, fue posible corroborar lo aludido en aquella providencia. Veamos: [anexa imagen]

En la Calle 28 con Carrera 11 a un costado del puente de la salida del municipio de Supía que conduce al de Riosucio, se encontró la obra de descole en buenas condiciones compuesta por recámara de conducción y tubería PVC de 21”.

Finalmente, se encontró un tercer descole en la zona sur del municipio cercana a el barrio San Lorenzo “Sector la Platanera”, donde se evidenció una obra de descole en buen funcionamiento constituida por muro cabezal y las aletas en óptimas condiciones y tubería de PVC de 21” y aproximado al Río Supía, lo cual implica la un adecuado descargue y disposición de aguas a esa fuente.”

Como puede observarse no solo de la información reportada por EMPOCALDAS, sino del resultado de la inspección realizada por el Comité de Verificación de cumplimiento de la sentencia conformado por el Personero Municipal de Supía, Caldas, y el Secretario de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico del mismo municipio, la dirección y/o nomenclatura correspondiente a la Calle 23 con Carrera 10, especialmente frente a la casa de habitación 10 – 34, no existe en la referida calle, tal como se reafirma con las evidencias fotográficas reportadas por el Comité de Verificación.²

No obstante, puede establecerse que los sectores cercanos a la dirección que se identificó en la sentencia del 11 de septiembre de 2012 no presentan descoles al río Supía, y que al realizar la verificación al sitio que recogía todas las aguas provenientes del sector donde no fue posible ubicar la Calle 23 con Carrera 10, especialmente frente a la casa de habitación 10 – 34, se evidenció por el Comité de Verificación que el referido descole se encuentra ubicado en el sector “El Planchón”, sector que no fue objeto de pronunciamiento alguno en el pacto de cumplimiento aprobado por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales en sentencia del 11 de septiembre de 2012.

El Consejo de Estado ha manifestado respecto al incidente de desacato en acciones populares, lo siguiente³:

² Archivo “06RespuestaRequerimientoMpioSupia” del expediente electrónico.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 10 de mayo de 2017, radicado 44001-23-31-000-2006-00758-01(AP), C.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

“El Desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 41 Ley 472 de 1998). Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular”.

En el presente caso, observa esta Funcionaria Judicial que el mismo actor popular que corresponde a la Personería Municipal del municipio de Supía, Caldas, corroboró con la presentación del informe de verificación presentado ante este Despacho el 28 de julio de 2020 que no fue posible ubicar la Calle 23 con Carrera 10, especialmente frente a la casa de habitación 10 – 34, y que al realizar la verificación al sitio que recogía todas las aguas provenientes del sector indicado, se evidenció por el Comité de Verificación que el referido descole se encuentra ubicado en el sector “El Planchón”, sector que no fue objeto de pronunciamiento alguno en el pacto de cumplimiento aprobado por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales en sentencia del 11 de septiembre de 2012.

Por otro lado, con la información reportada por EMPOCALDAS dando contestación al requerimiento realizado por el Despacho a través de oficio No. 232 del 29 de abril de 2019, respecto del descole en el sector de La Platanera aledaño al barrio San Lorenzo, se logró observar la efectiva realización de actividades positivas para dar solución a la problemática del lugar, anexando los soportes contractuales de la obra realizada, así como las evidencias del cumplimiento, situación que fue corroborada por el Comité de Verificación conformado por el mismo actor popular cuando indicó que: *“Finalmente, se encontró un tercer descole en la zona sur del municipio cercana a el barrio San Lorenzo “Sector la Platanera”, donde se evidenció una obra de descole en buen funcionamiento constituida por muro cabezal y las aletas en óptimas condiciones y tubería de PVC de 21” y aproximado al Río Supía, lo cual implica la un adecuado descargue y disposición de aguas a esa fuente⁴”.*

Conforme a lo indicado, el Despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato en contra de la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas EMPOCALDAS.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

⁴ Archivo “06RespuestaRequerimientoMpioSupia” del expediente electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato solicitado por la **PERSONERÍA MUNICIPAL** de Supía, Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente solicitud previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34ff7734057b4a78df6d6562e23cb9582c2e7921d6baba654b279a45d67d6ca**

Documento generado en 06/07/2022 03:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	573/2022
RADICACIÓN:	17001-33-39-753-2015-00330-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
DEMANDADO:	MARIA CRISTINA GIRALDO MADRID
VINCULADO:	JORGE FABIO URREA GIRALDO

Obra en el expediente recurso de apelación presentado el curador *ad litem* del señor Jorge Fabio Urrea Giraldo contra el Auto N° 059 del 24 de enero de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad del proceso, se ordenó remitir el asunto a los Jueces de Familia (reparto), se requirió al curador *ad litem*, se suspendió el trámite y se admitió demanda de reconvención.

En primer lugar, debe indicarse que el Auto N° 059 del 24 de enero de 2022 se notificó por estado el 03 de febrero de 2022, y el recurso de apelación se presentó por correo electrónico el 07 de febrero del mismo año, dentro del término establecido en el numeral 3° del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021.

Respecto al traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales conforme lo establece la norma en cita, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021¹, se evidencia que el recurso de apelación fue

¹ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

enviado a los demás sujetos procesales en el mismo correo electrónico en el que se remitió al Despacho el 07 de febrero de 2022, por lo que el término de traslado corrió desde el 10 hasta el 14 de febrero de 2022, sin que se hayan recibido manifestaciones de los demás sujetos procesales.

El párrafo 2° del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, indica que: *“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”.*

El Auto N° 059 del 24 de enero de 2022 resuelve un incidente de nulidad por indebida notificación por la causal invocada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, tramitado conforme a las normas de dicho estatuto procesal.

Por su parte, el numeral 6° del artículo 321 del CGP indica que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: *“(…) 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva., 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”*

En consideración a lo anterior, **ADMÍTASE**, en el efecto devolutivo^[1], el recurso de apelación presentado por el curador *ad litem* del señor Jorge Fabio Urrea Giraldo contra el Auto N° 059 del 24 de enero de 2022.

En firme esta providencia, por la Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales con el fin de que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

^[1] Artículo 323, N° 3, C.G.P: “La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a2bb1ec307cae74633144326e1a2c96a46bab5f548ca45b258df2641bbbc1a**

Documento generado en 06/07/2022 03:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 566/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2017-00136-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LAURA MILENA GALLEGO CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
LLAMADOS EN GARANTÍA: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del contrato de transacción celebrado entre la parte demandante y ZLS Aseguradora de Colombia.

2. ANTECEDENTES

La señora Laura Milena Gallego Cardona, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional solicitando se declare a la Policía Nacional responsable por el accidente de tránsito ocurrido el 5 de marzo de 2016 en el cual un agente de su institución colisionó su vehículo Taxi de servicio Público con placas WBG 053.

En consecuencia, pretende se condene a la demandada a pagarle, en calidad de directo perjudicado y propietario del vehículo, las siguientes sumas por perjuicios materiales:

- a) Por daño emergente: la suma de \$5.667.030 correspondientes a las facturas varias por concepto de reparación del vehículo.
- b) Por lucro cesante: la suma de \$4.000.000 correspondiente al término de duración de la reparación (40 días), a razón de \$100.000 diarios percibidos en 2 turnos de servicio.

La entidad demandada, debidamente notificada de dicha providencia, dentro del término legal, dio contestación a la demandada oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones y formulando llamamiento en garantía en contra de QBE Seguros – hoy por hoy – ZURICH - ZLS Aseguradora de Colombia.

Con auto del 20 de enero de 2020 se resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por la Policía Nacional contra ZLS Aseguradora de Colombia, providencia que fue notificado a las partes en debida forma.

Con memorial allegado el 6 de noviembre de 2020 la parte demandante manifiesta desistir de las pretensiones *“toda vez que entre el suscrito apoderado y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. hemos celebrado contrato de transacción que finiquita la controversia asociada al presente litigio y por virtud del mismo se han resarcidos en su totalidad los perjuicios causados”*.

En consecuencia, debe el despacho proceder al estudio del contrato de transacción.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

El Código Civil, en el artículo 1625 prescribe que uno de los modos de extinguir las obligaciones en todo o en parte es a través de la transacción.

A su paso el artículo 2469 del mismo Código, define la transacción:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION: La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

Frente al contrato de transacción prescribe el Código General del Proceso:

Art. 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el

juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De igual forma la Ley 1437 de 2011 reguló la transacción de la siguiente manera:

ART. 176. Allanamiento a la Demanda y Transacción. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas.*

En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

3.2. CASO CONCRETO

Una vez revisado el expediente encuentra el despacho que el día 6 de noviembre de 2020, se solicitó la terminación del proceso, como consecuencia del contrato de transacción que fue suscrito el día 23 de julio de 2020 entre la demandante y su apoderado con el Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. En aquel acuerdo se estipuló expresamente lo siguiente:

(...)

“1. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. pagará a orden de “LA DEMANDANTE” y mediante transferencia electrónica, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 7.000.000) a mas tardar dentro de los quince (15) días hábiles bancarios siguientes a la radicación de Sarlaft y Autorización de transferencia debidamente diligenciados”

(...)

3. *LAS PARTES acuerdan que la suma antes acordada corresponde a los conceptos de “daño emergente” y “lucro cesante” así como cualquier otro rubro del perjuicio susceptible de indemnización con motivo de los daños sufridos por el vehículo de placas WBG053 de propiedad de la señora LAURA MILENA GALLEGO CARDONA, generados en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 5 de marzo de 2016.
(...)”*

Visto el contenido del contrato de transacción, considera el Juzgado que la transacción efectuada se ajusta al derecho sustancial debido a que se celebró por apoderados con facultad para transar y versa sobre la totalidad de las pretensiones, que para el caso se representaban en daño emergente representado en los daños ocasionados al vehículo de servicio público de la demandante y al lucro cesante correspondiente a los haberes dejados de percibir durante el tiempo en que este estuvo en reparación.

Téngase en cuenta que con auto emitido el 4 de marzo de 2021 el Juzgado puso en conocimiento a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional del contrato de transacción en estudio, sin que esta entidad manifestara oponerse.

En consecuencia, encuentra esta dependencia judicial que se cumplen los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico para impartir aprobación a la transacción y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

4. RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre la parte demandante y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

SMAR/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ee798cca4504abbef826cff5d12fd37def00af48df5ca90c7107b58a8b7d52**

Documento generado en 06/07/2022 03:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 30 de junio de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez la presente acción popular para informarle que los términos con los cuales contaban las partes accionante, accionada y/o vinculada para impugnar la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	17/06/2022
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	21/06/2022
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	23/06/2022
TÉRMINO PARA IMPUGNAR SENTENCIA:	Del 24/06/2022 al 29/06/2022
IMPUGNACIÓN:	En término oportuno, 22/06/2022, el MUNICIPIO DE MANIZALES presentó impugnación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,

MARCELA PATRÍCIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

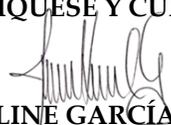
Manizales, Caldas, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 574
Acción Constitucional: ACCIÓN POPULAR
Radicado No.: 170013339007-2019-00028-00
Demandante: ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 320 a 322 del Código General del Proceso, por su oportunidad y procedencia, el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por el MUNICIPIO DE MANIZALES contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase inmediatamente a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/07/2022

MARCELA PATRÍCIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: "**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 555-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2019-00103-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEJANDRO ECHEVERRI MORALES
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Surtido el traslado de excepciones¹, ante la ausencia de excepciones previas pendientes por resolver, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: (i) aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado para alegatos.

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

¹ Archivo “03TrasladoExcepciones” del expediente electrónico.

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1 Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 37 a 47 del archivo "01Cuaderno1" del expediente electrónico.

No obstante haberse enlistado en el acápite de pruebas el ítem de "prueba por informe", solicitando que se tenga en cuenta el informe rendido por la veeduría delegada para la policía nacional en el presente caso, evidencia el Despacho a que dicha solicitud probatoria no debe darse el trámite de la prueba por informe establecida en el artículo 275 del C.G.P., en razón a que no se hace necesario en el presente asunto solicitar informes a entidades públicas o privadas sobre el proceso, y lo que se pretende por la parte demandante es que se tenga en cuenta el documento aportado elaborado por la veeduría delegada para la policía nacional.

En tal sentido, se tendrá el referido informe como prueba documental, visible a folios 48 a 66 del archivo "01Cuaderno1" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2 Pruebas Parte Demandada

2.2.1 Documentales

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 19 a 32 del archivo "02ContestacionDemandaCasur2019103" del expediente electrónico.

2.3 Expediente administrativo

Conforme a lo ordenado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se apreciará al momento de proferir sentencia los documentos allegados por la entidad demandada que obran en los folios 33 a 64 del archivo "02ContestacionDemandaCasur2019103" del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

CASUR admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El señor ALEJANDRO ECHEVERRI MORALES ingresó a las filas de la Policía Nacional en el año 1991 en la categoría de Agente. Desde el año 1995 fue homologado a nivel ejecutivo.
- A través de derecho de petición, el demandante solicitó a CASUR que se le reconociera como partida computable dentro de la asignación de retiro el subsidio familiar.
- Por medio del acto administrativo N° E-00003-201728605-CASUR id: 290739 del 21 de diciembre de 2017 la entidad demandada negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro del demandante.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que El Decreto 1091 de 1995 dispuso que el subsidio familiar percibido por los uniformados no constituye factor salarial para liquidar prestaciones sociales, norma que carece de soporte constitucional, y que dentro de la liquidación de la prestación periódica económica del demandante no se incluyó el subsidio familiar como factor de liquidación.

PARTE DEMANDADA - CASUR: Sostiene que la asignación mensual de retiro del demandante se reconoció conforme a la normativa que lo rige, esto es, los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, que establecen en forma clara las partidas computables que se deben liquidar a los integrantes del nivel ejecutivo, dentro de las cuales no se encuentra el subsidio familiar.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- i. **¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reliquidación y/o incremento de la asignación mensual de retiro del señor ALEJANDRO ECHEVERRI MORALES, al no incluir el subsidio familiar como partida computable para respectiva liquidación?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

- i. **¿Tiene derecho ALEJANDRO ECHEVERRI MORALES al reajuste de la asignación mensual de retiro incluyendo el subsidio familiar como partida computable para su liquidación, y a los intereses e indexación de las sumas que eventualmente se reconozcan por este concepto?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia por escrito que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales que obran en el expediente conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Jhon Jairo Quintero Giraldo como apoderado de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust

² Archivo “02ContestacionDemandaCasur2019103” del expediente electrónico.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafa6ff28731af257e00bc155ad87d05c1043a5f5bc96734c3b6863d9861b6a3**

Documento generado en 06/07/2022 03:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

A.I. 572

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FREDDY ALFONSO BERRIO BADILLO Y OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC Y OTROS
RADICADO: 17001-33-39-007-2020-00019

Procede el Despacho a decidir la solicitud de vinculación del DEPARTAMENTO DE CALDAS y el MUNICIPIO DE MANIZALES en calidad de litisconsortes necesario dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

La demanda fue formulada por **FREDY ALFONSO BERRÍO BADILLO y OTROS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** y el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa. Allí se solicita se declare a los demandados responsables extracontractualmente y se condene al pago de los perjuicios inmateriales presuntamente generados durante su detención en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales.

Después de notificado el auto admisorio de la demanda la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** contestaron la demanda¹ y formularon solicitud para la vinculación del DEPARTAMENTO DE CALDAS y el MUNICIPIO DE MANIZALES en calidad de litisconsortes necesarios.

CONSIDERACIONES

¹ Archivos 09 y 10

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso C.G.P.; esta norma es aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

El texto del estatuto procesal civil consagra lo siguiente:

Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.* Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Conforme a la norma citada, el litisconsorcio necesario se presenta cuando en una relación jurídica participan varios sujetos que forman un solo conjunto y sin la presencia de todos sus integrantes no es posible dictar sentencia; de ahí que esta calidad dependa de la naturaleza de la relación jurídica debatida.

Para el caso, tanto la **RAMA JUDICIAL** como el **MINISTERIO DE JUSTICIA** elevaron su solicitud argumentando que conforme a los artículos 17 a 19 de la Ley 65 de 1993 es necesaria la vinculación del DEPARTAMENTO DE CALDAS y del MUNICIPIO DE MANIZALES. El texto de estas disposiciones legales indica:

ARTÍCULO 17. CARCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, y organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las

personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.

Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos.

Los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.

En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.

Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.

La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del sistema penitenciario y carcelario.

ARTÍCULO 18. INTEGRACION TERRITORIAL. Los municipios podrán convenir la creación, organización, administración y sostenimiento conjunto de los establecimientos de reclusión.

ARTÍCULO 19. RECIBO DE PRESOS DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones:

- a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión;
- b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales.
- c) Provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos.
- d) Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios.

PARAGRAFO. Las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales.

El Código Penitenciario y Carcelario contiene una serie de obligaciones a cargo de las entidades territoriales; entre ellas, se deben incluir las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles dentro de los presupuestos municipales y departamentales. La Ley 1709 de 2014, ratificó la participación de las entidades territoriales en el Sistema Penitenciario y Carcelario al establecer que las cárceles y pabellones de detención preventiva tiene un régimen de reclusión cerrado y están a cargo de éstas conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993.

El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario EPMSC de Manizales es del orden nacional porque hace parte de los denominados Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON². Según la clasificación de la Ley 65 de 1993, este establecimiento es penitenciario y por lo tanto está destinado a la reclusión de condenados³; simultáneamente tiene el carácter de carcelario y por ello también recibe personas en detención preventiva para retención y vigilancia de sindicados⁴.

Atendiendo el carácter carcelario del establecimiento de Manizales, tanto este Municipio como el DEPARTAMENTO DE CALDAS pueden suscribir convenios interadministrativos; esta figura le permite a estos establecimientos recibir los presos privados de la libertad de manera temporal asumiendo las obligaciones descritas en el artículo 19 de la Ley 65 de 1993. Por esta razón, el número de reclusos podría verse alterado y aumentado sustancialmente con los retenidos no condenados de los entes territoriales mencionados.

En consecuencia, se ordenará la integración del contradictorio vinculado al DEPARTAMENTO DE CALDAS y al MUNICIPIO DE MANIZALES. Estos entes territoriales eventualmente podrían resultar afectados con la sentencia que se emita de fondo en este asunto y por ello, les asiste un interés en el resultado de este juicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la integración del contradictorio para lo cual se vincula al DEPARTAMENTO DE CALDAS y al MUNICIPIO DE MANIZALES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor Gobernador del DEPARTAMENTO DE CALDAS y al señor Alcalde del MUNICIPIO DE MANIZALES

² Información que reposa en el enlace: inpec.gov.co/institucion/organizacion/establecimientos-penitenciarios/regional-viejo-caldas/epmsc-manizales

³ Artículo 22 Ley 65 de 1993

⁴ Artículo 21 Ley 65 de 1993

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

TERCERO: SE CORRE TRASLADO a las entidades vinculadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECONOCER personería a los abogados PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA y JULIAN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO como representantes judiciales del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75f8c1f6b1bb603c695406a88ea5eae98267fd969b3f8275f1ea51a8334c9d8e

Documento generado en 06/07/2022 03:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 556-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2020-00235-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSCAR ALONSO BENAVIDEZ MORALES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Decididas las excepciones previas¹, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado de alegatos.

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

¹ Archivo “12AutoDecideExcepcionPrevia” del expediente electrónico-

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1. Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 16 y siguientes del archivo "02EscritodeDemandayAnexos" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.1.2 Pruebas Parte Demandada

No aportó pruebas adicionales. Solicitó que se tuvieran como pruebas las aportadas al plenario.

2.1.3 Expediente administrativo

Conforme a lo ordenado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se apreciará al momento de proferir sentencia el expediente administrativo allegado al presente proceso que obra en el archivo "16RespuestaSecretariaEducacion20220622" del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita, el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a los escritos de demanda y de contestación de la misma, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM** admitió como cierto el siguiente hecho:

- Al señor OSCAR ALONSO BENAVIDEZ MORALES le fue reconocida pensión de jubilación por medio de la Resolución N° 1119 del 14 de febrero de 2014 expedida por la Secretaría de Educación del municipio de Manizales, en representación legal de la Nación, con fundamento en la Ley 91 de 1989.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Indica que el fundamento jurídico de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional está consagrado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, destinada de manera especial para los docentes afiliados al FOMAG que por haber ingresado por primera vez al servicio de la docencia oficial no tienen derecho a la pensión de gracia, regulación confirmada por el Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2019.

PARTE DEMANDADA: Considera que el precedente jurisprudencial ha dejado claro que los docentes que causen su derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005 no tienen derecho a la mesada adicional, situación que se ajusta al caso del demandante por haber obtenido el status en el 2013.

Así mismo, indica que se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso respecto a que el señor OSCAR ALONSO BENAVIDEZ MORALES fue vinculado por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981, razón por la cual, en condición de pensionado por el FOMAG, no tiene derecho a que CAJANAL, hoy UGPP, reconozca a su favor la pensión de gracia.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

i) ¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo ficto por medio del cual se negó al señor OSCAR ALONSO BENAVIDEZ MORALES el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2°, literal b), de la Ley 91 de 1989?

ii) ¿Tiene derecho el señor OSCAR ALONSO BENAVIDEZ MORALES al reconocimiento de la prima de junio conforme a la normativa citada, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión de gracia?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia por escrito que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales que obran en el expediente conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cdcbe1efcca70d785cca1919fc12ce74a7a62042c8ee12b544d9e7ece5efd1**

Documento generado en 06/07/2022 03:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 557-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00060-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: JUAN CARLOS GIRALDO CASTAÑO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**, instaura la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra del señor **JUAN CARLOS GIRALDO CASTAÑO**, y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior, en razón a que en el aparte de notificaciones de la demanda se indica que el demandado reside en el municipio de Manzanares, Caldas, pero en la guía de envío anexa se indica que la demanda y anexos se remitieron a la ciudad de Manizales, Caldas.
2. Por otro lado, la norma citada indica que “(...) *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”. En el expediente electrónico¹ se evidencia un correo electrónico del demandado, sin que se acredite por la demandante el envío de la demanda y anexos por este medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

¹ Archivo “02EscritoDemandaAnexos” del expediente electrónico, páginas 539 y siguientes.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533ac2d075305f8000999d2b30fee0115a5ef0a9a27490629bb33344e22ccd1e**

Documento generado en 06/07/2022 03:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 558-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00069-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HENRY ALBEIRO BOTERO LOPEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura el señor **HENRY ALBEIRO BOTERO LOPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar la presentación personal del poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.
2. Deberá adecuarse el acápite de competencia y cuantía, teniendo en cuenta que se hace referencia a "*demandas ordinarias laborales*", estimando la cuantía superior a 50 S.M.L.M.V. Deberá indicarse el medio de control pertinente y la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
3. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7254fb60a2dd263048b2bc8cae2300cc0cdab28745842db212c230957a0decda**

Documento generado en 06/07/2022 03:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 567/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00097-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA JIMENA RAMÍREZ BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura la señora **DIANA JIMENA RAMÍREZ BARRERA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos. De conformidad

con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días siguientes a la notificación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el
5. Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado LUIS ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ identificado con tarjeta profesional número 30.079 para representar los intereses de la demandante de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

SMAR/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be65a6b0851b9ead22d2ca5a554e4b78efcebadafb00499d71dafb5b84fba66cd**

Documento generado en 06/07/2022 03:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de julio dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO: 570-2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO JARAMILLO SALAZAR

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 17001-33-39-007-2022-00107-00

1. ASUNTO

Estando el proceso para decidir sobre su admisibilidad, se advierte una casual de impedimento que impide a esta funcionaria judicial avocar su conocimiento por las razones que se pasan a exponer.

2. CONSIDERACIONES

Por autorización expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los jueces y magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declararse impedidos, o serán recusables, cuando se presente alguna de las hipótesis señaladas en el estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, se observa que el numeral 1º del 141 del Código General del Proceso establece como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor de lo dispuesto en el canon 140 *ibidem*, la siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...) (Negrita del fuera de texto original) “.*

En aplicación de la pauta normativa parcialmente transcrita, advierte la suscrita funcionaria judicial que se encuentra inmersa en la causal de impedimento referida. De conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, tendría interés directo en el resultado del proceso habida cuenta que he conferido poder para promover reclamación en contra de la **Nación - Rama Judicial**, con el fin de que se me reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial y prestacional; condición similar a la que expone quien adelanta el medio de control que se estudia.

En tal sentido, por el objeto de discusión en este medio de control, la titular de esta sede judicial y los demás jueces administrativos de este circuito judicial, podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga por ser destinatarios de la bonificación judicial en calidad de funcionarios de la Rama Judicial. Esta circunstancia permite establecer con suficiencia los supuestos de hecho establecidos en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., para declarar el impedimento esbozado.

Frente al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., estableció:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”.

De acuerdo con lo anterior, esta Jueza se declara impedida para conocer del presente asunto. En consecuencia, se ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Caldas a fin de que se decida el impedimento y si es del caso, se designe conjuez para el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

3. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que esta Funcionaria Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría **REMÍTASE** la presente demanda al Tribunal Administrativo de Caldas a fin de que se decida el impedimento y si es del caso se designe conjuez para el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

SMAR/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8869e8ebef1998f6e07fea6db808df7a24e42ed451e6c5ad3a4aa4364f44d2f**

Documento generado en 06/07/2022 03:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 568/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN INÉS OSPINA MARÍN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la señora **CARMEN INÉS OSPINA MARÍN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días siguientes a la notificación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el
6. **SE ORDENA** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS remitir los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado.
7. Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS identificada con tarjeta profesional número 293.598 para representar los intereses de la demandante de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

SMAR/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cb03ee1147ea1b7dda0448d924d7725847ff9514b5203af6d28a9b4f9ce081**

Documento generado en 06/07/2022 03:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 569/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00133-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YEIMI LORENA CASTRO QUIÑONEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la señora **YEIMI LORENA CASTRO QUIÑONEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días siguientes a la notificación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el
6. **SE ORDENA** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS remitir los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado.
7. Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS identificada con tarjeta profesional número 293.598 para representar los intereses de la demandante de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

SMAR/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fa27f994f1ecce94dc99e9f41e725343f1e261e185dc24a559e5b5fca2e363**

Documento generado en 06/07/2022 03:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de julio dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO: 571-2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VALERIA CAÑAS CARDONA

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 17001-33-39-007-2022-00138-00

1. ASUNTO

Estando el proceso para decidir sobre su admisibilidad, se advierte una casual de impedimento que impide a esta funcionaria judicial avocar su conocimiento por las razones que se pasan a exponer.

2. CONSIDERACIONES

Por autorización expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los jueces y magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declararse impedidos, o serán recusables, cuando se presente alguna de las hipótesis señaladas en el estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, se observa que el numeral 1º del 141 del Código General del Proceso establece como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor de lo dispuesto en el canon 140 *ibidem*, la siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...) (Negrita del fuera de texto original) “.*

En aplicación de la pauta normativa parcialmente transcrita, advierte la suscrita funcionaria judicial que se encuentra inmersa en la causal de impedimento referida. De conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, tendría interés directo en el resultado del proceso habida cuenta que he conferido poder para promover reclamación en contra de la **Nación - Rama Judicial**, con el fin de que se me reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial y prestacional; condición similar a la que expone quien adelanta el medio de control que se estudia.

En tal sentido, por el objeto de discusión en este medio de control, la titular de esta sede judicial y los demás jueces administrativos de este circuito judicial, podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga por ser destinatarios de la bonificación judicial en calidad de funcionarios de la Rama Judicial. Esta circunstancia permite establecer con suficiencia los supuestos de hecho establecidos en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., para declarar el impedimento esbozado.

Frente al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., estableció:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”.

De acuerdo con lo anterior, esta Jueza se declara impedida para conocer del presente asunto. En consecuencia, se ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Caldas a fin de que se decida el impedimento y si es del caso, se designe conjuez para el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

3. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que esta Funcionaria Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría **REMÍTASE** la presente demanda al Tribunal Administrativo de Caldas a fin de que se decida el impedimento y si es del caso se designe conjuez para el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

SMAR/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web **PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2152cbe51748dc9d5db994ac5ac6af0d1f69ea8c66ebf17c7a5714f92ffd17**

Documento generado en 06/07/2022 03:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 559-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00148-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BERTHA PATRICIA MARIN RIOS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO
DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **BERTHA PATRICIA MARIN RIOS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
5. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*.¹

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0477f8dae70f18433a80a94f1d2c48a26b99bacc525f1e3e0a399f91d8cb53f4

Documento generado en 06/07/2022 03:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 560-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00149-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA MARIA RAMIREZ MONTOYA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO
DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **CLAUDIA MARIA RAMIREZ MONTOYA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
5. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*.¹

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 673716a563fcb9e576e2fd9ce2801205d358adda79e7910dfb2b4ecee5ad6040

Documento generado en 06/07/2022 03:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 561-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00150-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: KAREN JULIETH OSORIO OROZCO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO
DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **KAREN JULIETH OSORIO OROZCO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
5. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*.¹

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a499b5271cdb0d45154681c8be561b7ef51ce5be261c726abccdd83415f6d43d6

Documento generado en 06/07/2022 03:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 562-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00151-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YESIKA ALEJANDRA SALAZAR TORRES
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO
DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **YESIKA ALEJANDRA SALAZAR TORRES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
5. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*.¹

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1a86cb625f43be17861d84cd55815f6bc063c5fbc57a0fce0dcf94b13303000

Documento generado en 06/07/2022 03:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 563-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00153-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NELCY MARIN MURILLO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO
DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **NELCY MARIN MURILLO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
5. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*.¹

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** y **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13f3ac81cda15757a3a5dd81e1c417f2eaf80b631ee050a5abd0335bc2b67247

Documento generado en 06/07/2022 03:00:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 564-2022
Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00200-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: AMPARO DE PROBREZA
Solicitante: MÓNICA RESTREPO RIOS

Decide el Despacho la petición formulada por la señora **MÓNICA RESTREPO RIOS**, en el sentido que se conceda amparo de pobreza para iniciar el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de **ASSBASALUD E.S.E.** y **HISPITAN SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA**.

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza se encuentra reglamentado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. En este sentido, en relación con su procedencia, el artículo 151 - *eiusdem*-contempla:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

De conformidad con la disposición trascrita anteriormente, la figura procesal del amparo de pobreza establecida en el Código General del Proceso tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no estuviere en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la Administración de Justicia (artículo 229 de la C. P.). Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

“La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas”¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia C - 808 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería, Expediente: D-4018, Demandante: Puno Alirio Beltrán.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 152, consagra la oportunidad en la cual se puede solicitar dicho beneficio:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...).”

Conjuga con las anteriores normas, lo establecido en el artículo 154 ibídem:

“ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.(...)”

Ahora, en relación con la forma en que debe realizarse la remuneración al abogado que sea designado para dicho fin, se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 155. REMUNERACIÓN DEL APODERADO. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

La señora **MÓNICA RESTREPO RIOS** fundamenta su petición expresando, bajo juramento, que necesita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza ya que carece de recursos económicos para sufragar los costos que conlleva el proceso, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia.

Así las cosas, se observa que la petición es procedente y reúne las exigencias que la normatividad adjetiva señalada, por lo tanto se accederá a la petición de amparo de pobreza solicitado, y en consecuencia se le designará como apoderado al abogado **GABRIEL DARIO RIOS GIRALDO** para que adelante y lleve hasta su culminación el proceso del medio de control de Reparación Directa que desea adelantar la peticionaria, teniendo claro que el pago de sus honorarios se hará tal y como se establece el artículo 155 del C.G.P.

Por los expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR amparo de pobreza a la señora **MÓNICA RESTREPO RIOS.**

SEGUNDO: DESIGNAR como abogado dentro del presente Amparo de Pobreza al profesional **GABRIEL DARIO RIOS GIRALDO** para que represente al amparado por pobre en el proceso del medio de control de Reparación Directa en contra de **ASSBASALUD E.S.E. y HISPITAN SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA**, ante esta Jurisdicción.

Lo anterior, toda vez que la profesional del derecho figura en la lista de abogados que habitualmente ejerce la profesión ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Se advierte al apoderado designado que el cargo es de forzoso desempeño, y que deberá aceptarlo dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, o en su defecto deberá presentar dentro del mismo término prueba del motivo que justifique su rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al abogado **GABRIEL DARIO RIOS GIRALDO**, al correo electrónico riosgiraldo3@gmail.com, dirección calle 22 N° 23 – 33, edificio Guacaica, oficina 304.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/07/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4c89d50ba765fa7f92c75c4f7d8f640404585c2b55a407fc6cfc96c0b838**

Documento generado en 06/07/2022 03:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>